

## LOS JUICIOS DE RESIDENCIA DE LOS GOBERNADORES DE CÓRDOBA DEL TUCUMÁN Y DEL RÍO DE LA PLATA EN EL SIGLO XVIII

### Los protagonistas sobre el escenario

Las residencias estudiadas son instancias que se llevan a cabo en períodos bastantes largos de tiempo y en territorios extensos, con la pretensión de hacerlas a la vez en todas las ciudades y villas de la gobernación a pesar de las complicaciones de logística que ello supone, lo que provoca que los jueces de residencia rechacen los pedidos efectuados por algunos jueces de comisión para dilatar la publicación del edicto en una determinada villa e insistan en que deben llevarse a cabo al mismo tiempo con la uniformidad y la concentración apetecidas por la ley.<sup>62</sup>

Por ello, las residencias son acontecimientos que perturban los ritmos y espacios locales cotidianos y las vidas de los habitantes, además de ser momentos que suponen un gran despliegue de oficiales (jueces de comisión, escribanos, alguaciles) y la presencia de varios protagonistas, siendo uno de ellos los gobernadores residenciados, detrás de los cuales son controlados

---

62- Sabemos que la residencia de Pedro de Cevallos registra una duración de unos 4 años, pues es ordenada por cédula del día 5 de junio de 1773 y tiene sentencia del día 5 de mayo de 1777, mientras que la de Miguel de Salcedo tiene una duración de ocho años, desde su real cédula del 31 de diciembre de 1738 hasta el dictado de la sentencia el día 24 de marzo de 1746 en manos del Consejo de Indias. Más tiempo de duración, casi unos quince años, tienen las residencias de Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria que son ordenadas por cédula del 14 de abril de 1715 y concluyen con sentencia del Consejo de Indias del 22 de junio de 1731. También sabemos el extenso espacio físico que involucran, pues en la residencia de Pedro de Cevallos se registran cuadernos de lapesquisas realizadas en las plazas de Santísima Trinidad Puerto de Santa María de los Buenos Aires y Montevideo; en las de Francisco de Paula y Sanz y Miguel de Salcedo se nombran jueces de comisión para actuar en las ciudades de Santa Fe de la Veracruz, San Juan, Corrientes, Luján y Montevideo. Tan abarcativas territorialmente parecen haber sido las residencias de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en las que se designan jueces de comisión para las ciudades de Salta, La Rioja, Córdoba y para las regiones de Calamuchita, Traslasierra, Río Tercero y Río Seco, a las que se suman las localidades de Santiago del Estero y los pagos del Río Dulce y la frontera del Salado (AHN 20376-1, foto 1840). De igual manera, la residencia llevada a cabo a Andrés Mestre comprende las localidades de Santiago del Estero, Córdoba, Salta y Jujuy (AHN 20376-1, foto 201, 1840). Don José Garriga es nombrado juez de comisión para llevar adelante la pesquisa en la ciudad de Buenos Aires, mientras que Don Bruno Muñoz lo es para la plaza de Montevideo (AHN Consejo 20410-2, fotos 12 y 707).

todos aquellos que han gozado de algún oficio público durante sus gobiernos, como alcaldes ordinarios, alcaldes de la Santa Hermandad, escribanos, regidores, tenientes, alguaciles, protectores naturales, entre otros, tal como lo contemplan las cédulas reales que ordenan estos procesos.<sup>63</sup>

Cabe mencionar que los gobernadores, de gran raigambre histórica que los remonta a la antigua Roma, registran su presencia en las Indias desde el siglo XV cuando, en las capitulaciones del mes de abril de 1492, los Reyes Católicos le otorgan a Cristóbal Colón el título de virrey, almirante y gobernador de los territorios que fueran descubiertos, lo que se interpreta como la entrega de un cargo importante, pues no solo se le concede el oficio de virrey como alta dignidad, sino que también se le otorga el efectivo gobierno de los territorios a descubrir.<sup>64</sup>

De ahí en más, los gobernadores resultan ser oficiales que designa el monarca para cada una de las provincias que se van organizando en las Indias con la pretensión de lograr un mejor gobierno de estos extensos territorios (RI 5.1.1; RI 5.2.1; RI 5.2.10), siendo figuras importantes en el andamiaje político indiano, hombres que vienen a poner orden en el nuevo mundo y que, en el siglo XVIII, sufren los cambios introducidos por la Ordenanza de Intendentes que se aplica en el Río de la Plata en 1782 a partir de los oficiales que ella introduce en el gobierno de estos territorios.<sup>65</sup>

63- SMIENTNIANSKY (2016:100-101); SMIENTNIANSKY (2010:103-104). Las cédulas que ordenan las residencias hacen mención a los sujetos que deben ser residenciados. Así, la cédula que da comienzo a la residencia de Pedro de Cevallos ordena “conviene se tome residencia al teniente general Dn. Pedro de Cevallos del tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador y Capitán Gral. de Buenos Ayres ya los que por su muerte ausencia u otro legítimo impedimento sirvieren o hubieren servido dicho empleo y a sus tenientes ministros y Oficiales de todos y al Cabildo de Justicia y Regimiento de dicho Buenos Ayres” (AHN 20410-3, foto 5). De igual manera, la cédula relativa a la residencia de Miguel de Salcedo considera que “conviene se tome residencia a Don Miguel de Salcedo al tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador y Capitán General de la Ciudad de Trinidad y Puerto de Buenos Aires y a los que por su muerte, ausencia y otro impedimento sirviesen o hubieren servido dicho empleo, a sus tenientes, ministros y oficiales de todos y al Cabildo de Justicia y Regimiento de dicha ciudad (...) sentenciando la causa conforme a derecho y en prosecución de dicha residencia por todas las vías y maneras que mejor y más cumplidamente podáis..” (AGI Escribanía 902 A, cuaderno relativo a la plaza de Montevideo, fol. 4 y 10).

64- OLMO LÓPEZ (2016:45, 51, 223, 501); TORRENT (2008:314); HALGAN (1986:79,89); MONTES SALGUERO (1993:124-125); MOLINA ARGÜELLO (1949:40).

65- TRUJILLO (2017:3); SÁEZ VERGARA-GLOËL (2021:201). La Ordenanza de Intendentes de Buenos Aires (1782) produce una alteración en la competencia de los antiguos oficiales, introduciendo el cargo de intendente o gobernador-intendente, quien está al mando de cada una de las ocho intendencias en que se divide el virreinato del Río de la Plata y quien debe ajustarse estrictamente a las competencias dispuestas por el texto de la ordenanza. SAN MARTINO DE DROMI (1993:62-65, 69-70). Cabe indicar que la Ordenanza de Intentes divide el nuevo virreinato del Río de la Plata en ocho intendencias o provincias entre las cuales están las de Buenos Aires (Buenos Aires y Montevideo), Córdoba del Tucumán (Córdoba, La Rioja y región de Cuyo) y Salta del Tucumán (Salta, Jujuy, San Miguel de Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca). SAN MARTINO DE DROMI (1993:69). Varias son las funciones que se le asigna al oficio del gobernador: el gobierno y la jurisdicción del territorio con competencia para conocer en

En el actual territorio argentino, los gobernadores se encuentran presentes con la primera gobernación del Río de la Plata en 1518, que está integrada por las regiones de Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes y Concepción del Bermejo, y con la gobernación del Tucumán de 1563, que comprende las actuales provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y Córdoba.<sup>66</sup>

La importancia política que tienen los gobernadores los convierte en sujetos envueltos en conflictos y relaciones políticas complejas, como les sucede a Juan Manuel Campero, quien debe hacer frente a la expulsión de los jesuitas, y a Pedro de Cevallos, quien llega a la gobernación de Buenos Aires en el marco del conflicto militar con Portugal por la disputa sobre el territorio de Colonia del Sacramento; lo mismo ocurre con el gobernador Miguel de Salcedo, nombrado en 1732, a quien le toca hacerse cargo de una provincia convulsionada por la inminente guerra con Portugal, y con Andrés Mestre, quien tiene un conflicto con los cabildos por la recaudación del ramo de la sisa y debe afrontar un juicio por abuso de autoridad iniciado por el sargento Guillermo Espínola por haber sido arrestado en 1784.<sup>67</sup>

Asimismo, la complejidad de las funciones que asumen exige que en sus designaciones se tengan en cuenta los servicios prestados a la Corona, los valores éticos que encarnan, la importancia de los antepasados y de los parientes directos, los logros y méritos militares que ostentan, pues el gobernador es también capitán general, así como los antecedentes en la administración, pretendiendo que sean oficiales con experiencia en el manejo de las cuestiones de gobierno que acceden a la gobernación como

---

los asuntos contenciosos derivados de la aplicación de los bandos y en los asuntos de guerra; goza de mando militar (capitán general), asume el desarrollo espiritual de la población, debiendo cooperar con las autoridades eclesiásticas paradifundir la religión; es un gran negociador con las elites locales, se encarga de las encomiendas de los indios y del reparto de las tierras, de la construcción de obras públicas, del nombramiento de lugartenientes, del cobro de costas judiciales. Asimismo, está capacitado para dictar ordenanzas generales, para averiguar la vida y costumbres de los vecinos y para corregir a los ociosos, para ejercer la policía de los caminos y cuidar la limpieza y ornato de las calles, fomentar la agricultura y la aplicación de los naturales a algunas de sus faenas. Está al tanto del cultivo de la tierra y de la obtención de frutos (RI 5.2.28), del fomento de la industria, del comercio, de hacer navegables los ríos, construir acequias y demás obras públicas. ZORRAQUÍN BECÚ (1992:143); PARISE (2002:974 y 982-983); IRIGOYEN LÓPEZ (2009:6-12); GÓNGORA (1951:3 y 48).

66- ZORRAQUÍN BECÚ (1992:129-130); ZORRAQUÍN BECÚ (1981:151); GÓNGORA (1951:49). Molina Argüello (1949:44) lo define como aquel que, en un distrito o lugar de las indias, tiene por el Rey la suprema jurisdicción respecto de los otros jueces ordinarios o delegados, de aquel lugar o partido, y el supremo gobierno del mismo, Zorraquín Becú (1981:143) lo concibe como la figura más representativa del régimen establecido por España en el nuevo mundo, desde su organización en el siglo XVI hasta la implementación del sistema de intendencias a fines del siglo XVIII. Agustín Parise (2002:972-973) afirma que, hasta la creación del Régimende Intendencias a fines del siglo XVIII, se llama gobernador a toda persona que ejerce funciones de gobierno, desde los virreyes hasta los mandatarios de provincias subalternas.

67- TARRAGÓ (2012:290).

culminación de una carrera de honores.<sup>68</sup> Así, Juan Manuel Campero se ha desempeñado en oficios menores antes de ser corregidor de la provincia de Quispicanchi, dentro de la jurisdicción del virreinato de Lima, y de ser nombrado gobernador de Tucumán en 1763,<sup>69</sup> Manuel de Velasco y Tejada posee el título de almirante y caballero de la Orden de Santiago además de haberse destacado en las guerras con Cataluña,<sup>70</sup> Francisco Paula y Sanz es Director de la Renta del Tabaco entre 1777 y 1783 y gobernador intendente de Buenos Aires entre 1783 y 1788 para ser luego gobernador intendente de Potosí<sup>71</sup> y Gerónimo Matorras obtiene una Relación de Méritos y Servicio elaborada por Ignacio Antonio Bustamante, oficial de la Secretaría del Consejo y Cámara de Indias, que contiene los cargos ocupados, erogando de su peculio las gestiones necesarias para su obtención.<sup>72</sup> Otros, por el contrario, acceden al oficio por compra y entrega de un “donativo gracioso” o se enfrentan a verdaderos problemas judiciales y de salud para obtenerlo.<sup>73</sup>

---

68- TRUJILLO (2012:185). Este mismo autor (2017:3-6) señala que los frentes de batalla europeos parecen haber sido una cantera muy fructífera para el reclutamiento de estos gobernadores. Flandes fue uno de esos escenarios donde, el después gobernador, Diego de Góngora combate con tropas a su cargo y participa en numerosos hechos de armas como el sitio y toma de Ostende, donde fue nombrado para ganar, defender y reconocer puestos y cegar fosos.

69- ACEVEDO (1965:522). Sabemos que Pedro de Cevallos nace en Cádiz y que goza de estudios militares desde 1739, que Miguel de Salcedo nace en 1689 en la Villa de Castro Urdiales, Provincia de Santander y que, al igual que el anterior, su actuación militar lo lleva hasta el grado de Brigadier de los ejércitos del rey y a ser condecorado con la Orden de Santiago. Manuel de Velasco Tejada es natural de Sevilla y Francisco de Paula Sanz lo es de Málaga. El primero es nombrado Caballero de la Orden de Santiago y el segundo Caballero de la Real Orden de Carlos III, lo que supone una alta participación en la Corte y el ejercicio de varios cargos públicos, como director general de la Renta de Tabaco del Río de la Plata, Superintendente de la Real Hacienda del Virreinato, Gobernador Intendente de Potosí y Superintendente de Minas, de la Mita y de la Real Casa de La Moneda. Respecto de Martínez de Tineo, sabemos que nace en la península cerca del 1700, que sirve en diferentes rangos militares: cadete, teniente de Granaderos, capitán del presidio de Ceuta y Melilla y capitán de infantería del 2º Regimiento de Portugal durante la guerra de sucesión, para culminar su carrera militar como brigadier. Al igual que el resto de los gobernadores, Martínez de Tineo ejerce diferentes cargos públicos: como gobernador de Chiloé (1743-1748) y presidente de la Audiencia de Charcas (1767-1769). Gerónimo Matorras nace en la villa cantábrica de Laredo en 1720. ZINNY (1941:131-158); RÍPODAS DE ARDANÁZ (2002:1489-1491); MONSERRAT (2013:7); GUTIÉRREZ (2018:205). También se ha obtenido información bibliográfica en el sitio web de la Real Academia de la Historia ([www.dbe.rah.es](http://www.dbe.rah.es)).

70- MONSERRAT (2013:232).

71- Información obtenida de [www.pares.mcu.es](http://www.pares.mcu.es) (consultada el 29/01/2023).

72- GUTIÉRREZ (2018:2).

73- Alonso de Arce y Soria compra su título de gobernador y capitán general de las Provincia del Río de la Plata en la suma de 18000 pesos. Al llegar al puerto de Buenos Aires, en 1712, estando vacante el cargo de gobernador, por deposición de Velasco y Tejada, fue reclamado por el Lic. Mutiloa quien obliga a Arce y Soria a trasladarse a Mendoza esperando que se cumplieran los cinco años que correspondían al mandato de Velasco. Sin embargo, con el pasade tiempo, la enfermedad que aquejaba a Arce y Soria y los pleitos en los que se vio inmerso para justificar sus derechos, hicieron que solo pudiera acceder al cargo de gobernador solo unos meses antes de su muerte. Manuel de Velasco Tejada también accede al cargo gracias a un donativo de 3000 ducados que le hizo al Rey. ZINNY (1941:131-140).

La importancia del cargo que ostentan los gobernadores, así como la magnitud de las funciones que deben cumplir y de los conflictos a los que se enfrentan (conquistas militares, expulsiones, conflictos religiosos y peleas con los cabildos) justifican que sean uno de los principales destinatarios del control real, estando sometido a numerosas prohibiciones legales, que pretenden lograr una suerte de aislamiento que evite actos de corrupción de su parte,<sup>74</sup> y a los juicios de residencia ordenados por el rey (RI 5.15.4-5; RI 5.15.37-38), lo que se traduce en una dinámica de control casi permanente que se extiende por todo el territorio americano a cargo de oficiales destinados a desempolvar la forma en que se manejan estos territorios.<sup>75</sup> En el caso de las regiones del Río de la Plata y de Córdoba/Tucumán, las residencias comienzan a ponerse en práctica desde el siglo XVII,<sup>76</sup> siendo ordenadas ni bien los gobernadores terminan sus oficios, provocando que toda la gobernación quede bajo un constante control de los jueces de residencia.<sup>77</sup>

74- Entre las prohibiciones se encuentran: exigir salarios y derechos en las visitas a los pueblos y villas (RI 5.2.16), contraer matrimonio con alguna mujer que viva dentro del distrito donde ejercen su jurisdicción (RI 5.2.43), otorgar oficios a parientes consanguíneos y afines dentro del cuatro grado sin licencia (RI 5.2.45), construir alianzas con las elites locales, hacer inventario de sus bienes antes de comenzar a ejercer el cargo (RI 5.2.8). TARRAGÓ (2006:109). Información obtenida del sitio web de la Real Academia de la Historia. Consultada en [www.dbe.rah.es](http://www.dbe.rah.es) (29/01/2023); FARBERMAN (2022:10).

75- MOLINA ARGÜELLO (1949:213). Dentro del extenso territorio americano, las residencias se hacen presentes desde el siglo XVI con las tomadas a los gobernadores Pedrarias y Castañeda, de la región de Nicaragua (1534), a los gobernadores de Puerto Rico, Juan Ponce de León (1512) y Luis Vallejo (1555). Zambrano Pérez (2011:84). El gobernador de Chile, García Hurtado de Mendoza, es residienciado luego de su mandato entre 1556-1560. Del siglo XVI se suman las residencias de los gobernadores Pedro Martínez Clavijo, de la provincia de Veragua (1582), Rodrigo Ponce de León, del valle de Comayagua (1595), ambos de la Audiencia de Guatemala. Los expedientes de sus residencias encuentran registrados en AGI Escribanía 344 A. Ya del siglo XVII, pueden citarse las residencias del gobernador de Cartagena, Jerónimo de Zuazo Casasola, en el año 1606, y del gobernador y capitán general de Chile, Juan de Henríquez, en 1682. HAHN COVA-MIRANDA VALENZUELA (2001:191). La residencia del gobernador de Cartagena se halla en AGI Escribanía 612 A. También durante el siglo XVII son sometidos a residencia: el gobernador de La Habana, Álvaro Romero Venegas (1696) y los gobernadores de Puerto Rico, como Sancho Ochoa de Castro (1604), Juan de Vargas (1625), Juan de Haro (1634) e Iñigo de la Mota Sarmiento (1641). Las residencias de estos gobernadores se registran en AGI Escribanía 122 A. Los datos sobre los registros de las mencionadas residencias han sido obtenidos del Portal de Archivos Españoles PARES a través de la página [www.pares.es](http://www.pares.es).

76- Se indican las residencias de los gobernadores del Río de la Plata, como la de Pedro Esteban Dávila (1638), Mendo de la Cueva y Benavidez (1658), Hernán Arias de Saavedra, Diego de Góngora y Pedro Esteban de Ávila y José Martínez de Salazar en los años 1624, 1625 y 1638 y 1673-1674. También, se señalan las residencias de los gobernadores de la región del Tucumán Francisco Martínez de Leiva (1602), Roque de Nestares Aguado (1655) y Ángel de Peredo (1673). Se registran sus residencias en AGI Escribanía 873 y Escribanía 874 C. Consultado en [www.pares.es](http://www.pares.es).

77- Juan de Armas y Arregui gobierna entre 1732-1735 y Matías de Angles y Gortari lo hace entre 1735-1738 y son sometidos a residencia por una cédula ordenada el día 9 de diciembre de 1736, Victorino Martínez de Tineo gobierna entre 1749-1754, Joaquín Espinosa y Dávalos entre 1758-1764, Juan Manuel Campero entre 1764 y 1769 y Gerónimo Matorras entre 1769-1771, siendo sometidos a residencias desde los años 1754, 1775, 1779 y 1786 respectivamente. En el caso del gobernador Andrés Mestre (1776-1792), su residencia se ordena por cédula del 5 de noviembre de 1789. En la región del

Sin perjuicio de la importancia que tienen los gobernadores en los territorios indios y de las numerosas veces que encabezan las residencias, en las instancias estudiadas, estos sujetos demuestran una actuación relativamente moderada, teniendo en cuenta que su participación se limita a algunos escritos de defensa y a ciertas contestaciones de agravios, junto con la producción de prueba testimonial dentro de algunas de las demandas entabladas por los particulares, como sucede en la demanda iniciada por el protector de indios Don Francisco Tagle contra el gobernador Don Alonso Juan de Valdez.<sup>78</sup> Aparentemente, no tienen mucho trato con el juez de residencia que haya quedado asentado en escritos y si lo tienen, como es el caso del gobernador Juan Manuel Campero, lo hacen a través de sus apoderados.

Por oposición a la participación relativamente discreta que los gobernadores tienen en las residencias, el rey goza de un gran protagonismo, aun cuando no se encuentra físicamente presente, pues todas estas instancias están motivadas en la necesidad que tiene el monarca de controlar a los oficiales que integran su administración (P. 2 pr; P.2.1.2, Esp. 2.1.1, Esp. 3.4), de hacer visible su señorío y su justicia en estos territorios indios y de recrear relaciones políticas de subordinación y de fidelidad. Por ello, las cédulas que ordenan las residencias dejan en claro que estas se toman por la justicia del rey y señalan que conviene saber cómo y de qué manera los residenciados han administrado justicia, cómo han manejado el patrimonio real, llevado a cabo el control de los pecados públicos y guardado las órdenes reales.<sup>79</sup>

El rey reivindica su justicia como fundamento último de la decisión que está tomando, comunica un mensaje referido al orden y a los valores compartidos por la sociedad, se hace presente y reafirma su dominio sobre

Río de la Plata, Alonso Juan de Valdez gobierna entre 1702 y 1708 y su residencia comienza este mismo año, Manuel de Velasco gobierna entre 1708-1712 y Alonso de Arce y Soria gobierna de mayo a octubre de 1714, siendo residenciado conjuntamente con Manuel de Velasco gracias a una cédula dada en 1712, Miguel de Salcedo gobierna entre 1734-1742 y su residencia es ordenada por el rey el 31 de diciembre de 1738, Pedro de Cevallos gobierna entre 1755 y 1766 y es residenciado por cédula del 5 de junio de 1773 y Francisco de Paula y Sanz es sometido a residencia por una cédula real del día 14 de junio de 1789, solo un año después de terminar su gobierno en 1788.

78- AGI Escribanía, 900 C. También se cita al gobernador Miguel de Salcedo quien presenta escrito de defensa frente a los cargos confeccionados por el juez de residencia. AGI Escribanía, 902 A, cuaderno 3.

79- Cédulas que ordenan las residencias de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía, 902 A, cuaderno relativo a la plaza de Montevideo, fol. 4-10) y de Francisco Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 692). Otras cédulas contienen expresiones semejantes. Así, la que ordena la residencia de Andrés Mestre estipula "...por cuanto a mi servicio y ejecución de la justicia conviene se tome residencia a Dn. Andrés Mestre del tiempo que hubiere servido el empleo de Gobernador e Intendente de Salta del Tucumán" (AHN 20376-1, foto 3) y la que corresponde a la residencia del gobernador Juan Manuel Campero señala "Por cuanto conviniendo a mi servicio y a la ejecución de mi justicia se tomase residencia al Tte. coronel Juan Manuel Campero del tiempo que sirvió el empleo de gobernador de la ciudad y provincia de Tucumán y a sus tenientes, ministros y oficiales..." (AHN 20373-1, foto 2).

estos territorios.<sup>80</sup> Para ello, se vale del juez de residencia y de una serie de actos como son la expedición de la cédula que ordena la residencia, la llegada del juez de residencia a estos territorios periféricos, a los que se suman la publicación del edicto en la plaza pública de las localidades residenciadas y la presentación del juez de residencia ante el Cabildo. Todos estos momentos son destacados rituales en los que se muestra la pretensión real a través de las palabras utilizadas que reconocen el señorío del rey, de los gestos realizados, de la música empleada (trompetas, clarinetes) y del espacio utilizado (plazas públicas).<sup>81</sup>

En consecuencia, al rey le sigue en protagonismo el juez de residencia, pues es quien lo representa en los territorios residenciados. Cuando el juez de residencia se presenta ante las autoridades locales del Cabildo no solo lo hace para anunciar a este órgano del comienzo del proceso y de que sus propios integrantes serán investigados, así como para obtener el consentimiento y la colaboración que necesita para ejecutar las tareas que tiene a su cargo, sino que, además, lo hace con el objetivo de obtener el juramento de fidelidad y el reconocimiento hacia su persona como representante del rey en una ceremonia en la que las autoridades locales (regidores y alcaldes) declaran obedecer y acatar al rey como su señor natural y en la que el juez jura cumplir fielmente con el mandato real, sellándose un pacto de fidelidad de ambas partes.<sup>82</sup> Por ello, en la residencia

80- SMIENTNIANSKY (2010:104).

81- Explica Tamar Herzog (2000:25) que los actos de divulgación de las residencias pasan por un proceso de sonorización y militarización; desde las últimas décadas del siglo XVII se introduce en ellos el uso de tambores y clarines que se destinan a atraer la atención de los presentes y a convertir el acto de publicación en algo más elaborado y digno. También se asocian tradicionalmente con la entrada de las autoridades en una ciudad y con el desfile del ejército. Su uso en las residencias es para insistir que las mismas son expresiones de poder y que consisten en actos de gobierno y que, aunque no vienen siempre por mano de una persona poderosa o especialmente importante, siguen siendo un instrumento básico de representación y de control.

82- En la residencia de Miguel de Salcedo, ante la presentación de juez en el Cabildo de Santa Fe, sus integrantes señalan que "...obedecerán la Real Cédula de SM que Dios guarde, como a cartade nuestro Rey y señor natural y por consiguiente la comisión dada por el Juez Mayor de residencia a Don Pedro García Posse" (AGI Escribanía 902 A, fol. 20). De igual manera, en la residencia tomada en la ciudad de Salta a los gobernadores Juan de Armas y Arregui y Matías de Angles, el juez comisionado, Don Pedro de Urtubey, expone "...que hoy en día como a las cinco de la tarde entregó al general Dn. Bartolomé (...) un pliego en que se incluía el despacho de esta fojas reconoció (...) dijo que lo obedecía y obedeció (...) por lo tocante a la real cédula se puso en pie y la puso sobre su cabeza y dijo que la obedecía como a carta de rey y señor natural y suplicaba la Buena Majestad la guarde (...) y aceptar el nombramiento que en su persona hace el dicho gobernador y capitana general para que tenga efecto mandó se haga saber este despacho al ilustre Cabildo" a lo cual el Cabildo de esa ciudad se somete a la voluntad real en un acto que es descrito de la siguiente forma: "...leída dicha real cédula y comisión de SS por dichos señores y entendido el general Dn. Bartolomé de Ugalde como regidor más antiguo la cogió en sus manos, besó y puso sobre su cabeza como a carta de Nuestro Rey y Señor natural a quien la divina de Señor prospere yaumento (...) el dicho general Bartolomé Ugalde le recibió juramento a dichos señores y una señalde la cruz en forma". (AGI Escribanía 875 A, fol. 183). En el comienzo de la residencia de Juan Manuel Campero, el Cabildo de la ciudad de Córdoba, en acuerdo del 20 de octubre de 1775,

a los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce, el regidor Dn Baltazar Quintana Godoy, en nombre del Cabildo de Corrientes, recibe al juez de residencia y dice que obedece la decisión real de llevar a cabo la residencia, agregando que "... acata a su rey y señor natural a quien nuestro señor prospere en mayores reinos y señoríos", tomando conocimiento del contenido de la real cédula que, tras copiarla, la devuelve como parte del acuerdo.<sup>83</sup>

Cabe indicar que la aceptación que hace el cabildo significa el otorgamiento al juez de residencia de la vara de la justicia que lo autoriza a nombrar personas de confianza que actúen como jueces de comisión,<sup>84</sup> solicitar la presentación de cuentas y de libros contables y de demás registros,<sup>85</sup> intimar a los oficiales a la presentación de documentación o al

---

presta conformidad a la voluntad del rey de tomar la residencia, entregándole al juez de residencia la vara de la justicia "para que la alce y sea respetado y acatado como juez de residencia por el tiempo de su comisión" (AHN 20373-1, foto 35). En la residencia iniciada a Andrés Mestre, el Cabildo de Salta deja asentado que "...se presentan ante este Cabildo Gabriel de Güemes un despacho dado en San Lorenzo a cinco de noviembre del año próximo pasado en que Su Majestad se sirve nombrarlo juez en primer lugar para la residencia que se tomase, del señor Brigadier de los Reales Ejércitos don Andrés Mestre (...) auxiliemos dichos despachos por la Real Audiencia de Buenos Aires dinero que lo obedecían según corresponde y que desde luego apuestosa cuanto se les pidiese por el citado juez (...) su señoría le recibió juramento que o hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de la cruz bajo cuyo cargo prometió usar fiel y legalmente del empleo y proceder en dicha residencia con pasión, imparcialidad con que lo mandó su señoría que desde luego proceda al uso y ejercicio de tal juez". (AHN 21452, foto 831). La llegada del juez designado para llevar adelante la residencia de Andrés Mestre y su presentación ante el Cabildo de Jujuy se explica de la siguiente manera "...habiendo comparecido en esta Sala le recibió juramento por Dios nuestro Señor y una señal de la cruz quien lo hizo en manos del Señor alcalde de segundo voto bajo cuyo cargo prometió usar bien y fielmente el empleo y proceder en dicha residencia sin pasión ni parcialidad" (AHN 20376-1, foto 1861).

83- AGI Escribanía 901 B, primera pieza de la residencia de la ciudad de Corrientes, fol. 10.

84- El libramiento de las comisiones a cargo del juez de residencia Andrés Paz de Codécido es un claro ejemplo de la forma en que este oficial hace esta tarea. Dice expresamente "En la ciudad de Córdoba a veinte y dos de octubre de mil setecientos setentay cinco años el Señor Andrés Paz de Codécido Administrador de la Real Renta de Correos y Juez de Residencia (...) que habiendo recibido en el Cabildo de esta ciudad el juez de residencia del tiempo que gobernó esta provincia el Teniente Coronel Juan Manuel Campero se libren comisiones en forma para las demás ciudades de la provincia cometido a las personas más imparciales y de buena reputación en cada ciudad, a saber a la de San Salvador de Jujuy, la de Felipe de Lerma de Salta, la de San Miguel de Tucumán, la de Santiago del Estero, la de San Fernando de Catamarca (...)" (AHN 20373-1, foto 57). En la residencia llevada a cabo al gobernador de Buenos Aires, Francisco de Paula y Sanz, el juez de residencia, Martín de Aseo y Arrotegui, designa los siguientes jueces de comisión: Juan Ignacio Uriarte para la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz, Juan García para la de San Juan de la Vera de las Siete Corrientes y Manuel Pinaso para la villa de Lujan. (AHN 20410-4, foto 584). En la de Miguel de Salcedo son nombrados jueces de comisión Dn. Diego Gutiérrez Gallego, para la ciudad de La Rioja, Don Pedro de Urtubey y, en su defecto, José Galarza, para la residencia en la Ciudad de Córdoba y en los lugares de Calamuchita, Traslasierra, Río Tercero y Río Seco. Se suman los jueces José de Aguirre, para actuar en la localidad de Santiago del Estero y en los pagos de Río Dulce, de su frontera y en la frontera del Salado, y Francisco de Cabas Palacio para la ciudad de San Fernando de Catamarca (AGI Escribanía 875 A).

85- En la residencia de Campero, el juez de residencia solicita al Cabildo de Córdoba que presente las cuentas de las rentas propias, de las penas de cámara y de los gastos a lo que el diputado Nicolás

otorgamiento del juramento, cuando no quieren hacerlo voluntariamente, y hasta castigarlos cuando su conducta resulta sumamente reprochable por suponer un claro incumplimiento de las obligaciones que deben cumplir en la residencia,<sup>86</sup> excluir a algún oficial residenciado que está en posesión del cargo cuando ello sea incompatible con la buena marcha de la residencia considerando que atenta contra la veracidad de los testimonios y contra el ejercicio libre del derecho de acusación de los pobladores.<sup>87</sup>

García Guilledo informa "...para presentar las cuentas propias, penas de cámara y gastos de justicia y procediendo a cumplir con la fianza que se hizo de su persona hace manifestación de las cuentas que se tomaron desde el año mil setecientos sesenta y cuatro hasta el año de sesenta y nueve que corresponde al gobierno del Señor Don Juan Manuel Campero (...) no encontrándose otros comprobantes para ser tenidos estos presentes y en cuanto a las penas de cámara y gastos de justicias nunca se llevó a estas conclusiones y lo que tiene entendido se practican en la Real Caja, lo que pertenece al ramo de Penas de Cámara y los demás gastos de Justicia lo distribuyen los SS jueces según la mayor y urgente necesidad" (AHN 20373-1, fotos 316 y 323). De igual manera, en la residencia de Andrés Mestre, por auto fechado en la ciudad de Córdoba el día 18 de enero de 1791, el escribano público y de la Real Hacienda deja testimonio de las penas de cámara y de los gastos de justicia y hace entrega de los respectivos libros necesarios para liquidar las cuentas, y, por auto fechado en la misma ciudad el día 4 de febrero de 1791, el alguacil mayor de residencia hace saber al alcalde de primer voto "se sirva ordenar al escribano del Cabildo me pase sin dilación las cuentas que hubiere rendido los mayordomos de los propios de todo el tiempo que gobernó la provincia antigua del Tucumán antes de su división el Brigadier de los Reales Ejércitos Dn. Andrés Mestre por necesitarle su examen" (AHN 21452, fotos 923 y 1027). En la residencia ordenada a Miguel de Salcedo, el juez de comisión manda "que el escribano exhiba y haga manifestación en la casa de la morada de dicho señor juez de todos los autos civiles, criminales, libros de penas de cámara, de depósitos, de caudales públicos que deba tener pendientes y fenecidos al tiempo de dicha residencia, los libros capitulares, los de los propios y rentas de la ciudad" (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 4 de la residencia en la Plaza de Montevideo, fol. 21).

86- El juez de comisión Francisco de Cubas Palacios castiga al alcalde de segundo voto de la ciudad de San Fernando de Catamarca considerando que "sin haber no tener razón de los libros ni archivo ni otras cosas que son obligatorias sobre cuyos asuntos le previno por defecto del escribano al alcalde de segundo voto Dn. Francisco Pacheco cuyas notificaciones constan en los autos. Y habiéndose faltase el menor respecto de la obligación que veo privado de mandar y mando a dicho alcalde de segundo voto por haber faltado a los límites y términos de su obligación por lo declara individual y judicialmente para que así conste a los autos lo cual cumplida sola pena de veinte pesos aplicados (...) pasando el término lo declaro incurso en dicha pena y en la que profesan promisión o negligencia" (AGI Escribanía 875 A, residencia tomada en la ciudad de San Fernando de Catamarca, fol. 294). En la residencia tomada a los gobernadores Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en la ciudad de Córdoba, el juez comisionado, Pedro de Urtubey, al considera necesario reconocer el libro de la fundación de la ciudad Córdoba, manda a los alcaldes ordinarios de dicha ciudad lo entreguen al alguacil mayor para que lo lleve a su juzgado "en derechura y sin fraudes (...) bajo la pena de veinticinco pesos aplicados según lo que hicieren y lo cumplan dentro de seis horas primeras siguientes a la dela notificación" (AGI Escribanía 875 A, fol. 200). En la residencia contra Manuel de Velasco y Alonso Arce y Soria, José de Arellano, juez de residencia, hace saber al gobernador Bruno Mauricio Zavala que, al estar entendiendo en la residencia de Don Manuel Velasco y demás oficiales, manda a Francisco de Merlo, escribano público, exhibir los protocolos que tenga en su poder (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol. 32).

87- En la residencia de Andrés Mestre, el juez de residencia, Gabriel de Güemes Montero, dicta un auto por el que señala que "estando incluido en ella (la residencia) el alguacil mayor de esta ciudad Don Roque de la Zerda que como tal debe también darla quedando inhábil para actuar en él (...) debo de nombrar y nombro alguacil mayor de esta residencia a Don Pedro González y por concurrir en él aquellas precisas circunstancias o ser de una conocida y arreglada conducta" (AHN 20376-1, foto 44). En la misma residencia, el juez ordena la suspensión de los alcaldes ordinarios Bernardino Geréz y

De la misma manera, cuando el juez de residencia ordena la publicación del edicto no solo tiene intención de anunciar el inicio del procedimiento y de la posibilidad de presentar quejas contra los residenciados (Novísima Recopilación 7.12.5), aun cuando así lo hace saber,<sup>88</sup> sino que también está interesado en mostrar el poder real a través de un rito solemne que comprende despliegue militar, clarinetes y música, dando comienzo de un período particular en el que se pone a prueba la figura de los residenciados, de las élites locales y de todos los habitantes que están enterados de lo que quiere el monarca, incluso de aquellos que viven lejos de las ciudades cabeceras de las residencias que son requeridos a acercarse a su justicia. Por ello, nadie escapa del conocimiento de la residencia, a excepción de unos pocos que viven alejados de los territorios controlados.<sup>89</sup>

---

Nicolás Barros, y del alcalde de la Santa Hermandad, Don Feliciano de la Mota, que están siendo residenciados, "... en consideración a varias discordias suscitadas entre los magistrados y vecinos de la ciudad de Catamarca durante el gobierno del Brigadier residenciado (...) que la magistratura que han ejercido constante el mando al Brigadier a que tal vez las personas que se sientan perjudicados u ofendidos por estos jueces temen solucionar los respectivos agravios por fuerza o respeto al poder de la jurisdicción (...) he tenido por servicio al rey y a las leyes en declarar y debo suspender y suspendo a los mencionados Dn. Bernardino Geréz, Dn. Nicolás Barros y Dn. Feliciano de la Mota del uso y ejercicio de la vara y juzgados que desempeñan por el tiempo que debe durar esta residencia y hasta que se notifique la sentencia" (AHN 20376-1, foto 232). En la residencia de Francisco de Paula y Sanz, el juez de comisión José Ignacio de Uriarte ordena la suspensión del alguacil mayor de la ciudad (Santa Fe) para que no ejerza ni use ni traiga vara en todo tiempo que durante esta comisión y anuncia este mandato al Cabildo para que se sirva nombrar alcalde carcelero que cuide y se haga cargo de las cárceles y de los presos que hay en ella y que en esta virtud nombro por alcalde mayor de esta residencia a Dn. Cayetano Ximenez, vecino de esta ciudad a quien se le ha de saber este nombramiento" (AHN 20410-4, fotos 745-747).

88- El edicto firmado por Pedro Medrano, juez de la residencia llevada a cabo al gobernador de Buenos Aires Pedro de Cevallos (AHN 20410-2, foto 23), invita "a todos los vecinos y habitantes de estas ciudad, a los de las de San Felipe de Montevideo, Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de la Vera de las Siete Corrientes, a los de la villa de Lujan, de cualquier estado, calidad y condición que fuera, a los caciques de indios (...) si tienen que pedir o demandarles a los residenciados alguna causa civil o criminal de cualquier injusticia que le hayan hecho, de mal juzgado cohecho que le hayan llevado en oro, plata, reales, joyas, mercaderías, alhajas, y otras cosas, tomándoselas a menor precio o llevándoles otros derechos, hechos fuerzas, agravios, injurias u otros excesos que durante el tiempo de sus oficios hayan hecho y delitos que hayan cometidos de que se les hayan seguid molestias, comparezcan ante mí en la casa de mí morada en esta ciudad y ante los jueces comisionados por mí nombrados en las demás ciudades de esta provincia dentro de sesenta días que han de correr desde el primero de abril próximo venidero de este presente año a poner demanda querellas y capítulos".

89- MOJARRIETA (1848:82); HEVIA BOLAÑO (1771:243). En la pesquisa llevada a cabo en Salta, dentro de la residencia de Juan de Armasa y Arregui y de Matías de Angles y Gortari, el juez de residencia ordena publicar el edicto de residencia diciendo que "en virtud de dicho edicto que se hará pregonar y publicar públicamente al son de sótano y cajas, con asistencia del ayudante de guerra de esta plaza se haga saber a todos los habladores de esta ciudad y su jurisdicción (...) que comparezcan a pedir y demandar, responder y satisfacer civil o criminalmente por sí o por sus apoderados para que pidan demandar, responder y satisfacer en justicia en este jugado de los agravios o perjuicios e injusticias que se les haya hecho o hicieren cargo" (AGI Escribanía 875 A, foto 193). En la residencia de Miguel de Salcedo, el edicto insta a "los vecinos distantes y a visitantes de dicha ciudad y los de Montevideo, Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de la Vera de las Siete Corrientes de cualquier estado, calidad o condición

El juez de residencia es un sujeto que, por el protagonismo que tiene, es blanco de críticas y objeciones por parte de las élites locales y de otros oficiales locales, lo que sucede cuando pide revisión de cuentas o de registros que los oficiales locales deben llevar, nombra algún juez de comisión no querido por este grupo, asume una conducta que es considerada una afrenta a la autoridad local o, simplemente, cuando se enfrenta a problemas que dificultan la buena marcha de la residencia, por ejemplo, cuando no cuenta con los oficiales que necesita para llevar adelante las diligencias,<sup>90</sup> obtiene poca información de los oficiales locales o carece de escribano que de fe de las diligencias que se practican, se enfrenta a testigos amenazados por ciertos oficiales que quieren evitar sus declaraciones ante el juez de comisión,<sup>91</sup> a los que se suman la dificultad para acceder a pruebas y para

---

que fueren a los caciques e indios, de cualquier pueblo y reuniones de dicha provincia” para “pedir o demandar a los residenciados alguna cosa civil o criminal, de cualquier injusticia que se les hayan hecho de mal juzgado, cohechos que les hayan prestado en plata, reales, joyas, mercaderías” (AGI Escribanía 902 A, fol. 49). El edicto que comunica la residencia de Pedro de Cevallos establece lo siguiente “Don Pedro de Medrano comisionado, tesorero oficial (...) hago saber a todos los vecinos y habitantes de esta ciudad, a los de San Felipe de Montevideo, Santa Fe de la Vera Cruz y San Juan de la Vera de las Siete Corrientes, a los de la villa de Luján, de cualquier estado, calidad y condición que fuera, a los caciques de indios de cualquier pueblo y reducciones de esta provincia como por particular comisión de SM librada de su Real y Supremo Consejo de Indias (...) se cometió tomar residencia al Teniente General Dn. Pedro de Cevallos al tiempo que ejerció en esta ciudad provincia los cargos de gobernador y capitán general (...) sus tenientes, ministros, oficiales...” (AHN 20410, foto 23).

90- Cuando se pone en marcha la residencia del gobernador de Córdoba Juan Manuel Fernández Campero, el juez de residencia, Dn. Andrés Paz de Codecido, en nota del día 2 de septiembre de 1775, informa que no hay escribano en la ciudad de Córdoba que no contenga alguno de los defectos por lo que las leyes los excluyen de actuar, a lo que se le responde que “si no hubiere escribano libre de impedimento (...) se actúe ante testigos” (AHN Consejo 20373-1, foto 23). Por ello, en la residencia de Martínez de Tineo, el juez comisionado para Catamarca, Dn. Santiago de Castro y Frías, señala que teniendo en cuenta que no existe escribano público con quien actuar las diligencias en la residencia, ordena que se utilice, en defecto, dos testigos de fidelidad, nombrando a tal efecto a Dn. Francisco Antonio Baura y Don Pedro Escalante, vecinos de la ciudad de La Rioja. (AHN 20375-1, foto 49). También surgen los problemas cuando el juez de residencia tiene problemas con el escribano, como sucede en la de Miguel de Salcedo en la que el juez comisionado, Pedro García Posse, debe multar con cien pesos y apercibir al escribano de la ciudad de Santa Fe por no darle ni exhibirle los libros, autos y demás papeles que se deben entregar. (AGI, Escribanía 902 A, fol. 35).

91- En el juicio de residencia de Miguel de Salcedo se produce un problema con su teniente Pedro Bautista Casajus, quien es un hombre no querido por la población de la ciudad de Corrientes. Un vecino de ella, Juan Eusebio de Chaves, declara que “...sabe y le consta que el dicho teniente por invertir el juicio de esta residencia estando el tiempo (...) mandó de su orden apercibir toda la vecindad dentro y fuera de la ciudad y que en particular se apercibieron a aquellos de quienes sabe el declarante se reclama dicho teniente hubiesen de declarar dicho capitular en el juicio de esta residencia y que sabe por haberle oído decir a dicho teniente que no había de tener paz en esta ciudad mientras supiese que contra el dicho su padre había de deponer”. Por ello, el juez comisionado (Gabriel de la Quintana), en auto del 18 de abril de 1743, manda que “por cuanto conviene al servicio del rey y libertad de las partes demandantes, querellantes y capitulares en esta dicha residencia para que estar sin ningún temor ni sospecha puedan con toda libertad poner sus demandas y querellas y capítulos contra dichos residenciados en particular contra aquellos que se hallan en actual ejercicio (...) mando que los dichos residenciados que estuviesen en actual ejercicio de sus empleos no saliesen de esta ciudad a segunda orden o hasta que otra cosa se

llevar adelante la residencia en territorios extensos y la incomodidad que supone la tarea de subsanar defectos procesales en los que incurren los jueces de comisión, como errores de foliación o alguna otra formalidad si el tiempo de la residencia se lo permite.<sup>92</sup>

También, el juez de residencia debe enfrentar acusaciones de imparcialidad judicial, algunas, probablemente, debidas al enfrentamiento entre los intereses locales (representados por el alcalde) y reales (representados por el juez de residencia) que se suceden en una sociedad en la que la representación política se configura en torno a la noción de justicia.<sup>93</sup>

determine". (AGI Escribanía 902 A, fol. 193).

92- En la residencia de Andrés Metre, el juez de residencia Gabriel Güemes Montero cuestiona la dificultad que tiene para hacer la residencia en un territorio tan amplio y en el plazo exigido diciendo "... viniendo en consideración a la dilatada distancia que hay de aquellos a esta en más de doscientas cincuenta leguas y por lo mismo deviniéndose en todo ocupar los cincuenta días señalados por la Real Audiencia del Distrito en las consiguientes diligencias secretas y públicas hasta poner los autos en estado de sentencia y formar el correspondiente memorial (...) consideraciones todas que dan mi atención para el más cabal desempeño de esta comisión, por tanto pues ocurriéndoseme la duda de su será o no facultativo retardar quince o veinte días la expresa publicación de residencia en esta capital" (AHN 20376-1, foto 195). En la residencia a Andrés Mestre, el juez de comisión para Santiago del Estero acompaña los autos principales alegando que "si acaso dicha actuación tuviese algún defecto, se servirá la bondad de SM dispensarlo porque una molesta enfermedad que me sobrevino pudo acaso haberme dado prescindir de alguna formalidad propia y particular y particular de este juicio" (AHN 21452-1, foto 689). En la residencia de Juan de Armasa y Arregui y de Matías de Angles y Gortari, el juez de residencia, Juan de Santiso y Moscoso, hace mención de las dificultades que tiene para subsanar los errores formales explicando que "en atención a que por el corto término asignado no se ofrece facultad ni remedio para poder tratar de la enmienda y reforma de los errores en la forma accidental y sustanciales que dan tener dichos autos (...) mando se den con todos los demás procesos contra los dichos gobernadores y después de pronunciada la sentencia sobre el proceso por mí actuado" para agregar que "... supliendo, corrigiendo y enmendando los muchos defectos y errores cuanto a la forma judicial y demás accidentes incorregibles por no permitirlo el tiempo y termino tan estricto perentoriamente asignado en esta materia y al asunto grave que contiene dichos procesos y autos prevenidos más por ignorancia y defecto de sujetos que por malicia o voluntario vicio y hábito" (AGI Escribanía 875 A, fol. 507).

93- En la residencia de Gerónimo Matorras, Juan Santos de Zea acusa al juez de residencia, Eusebio Balsa de Berganza, de haber fallado en contra de ciertos sujetos sin justificación ni prueba alguna y de hacerlo luego de haber expirado el plazo de su jurisdicción, diciendo que "se sabe que sin embargo de haber seguido y fenecido en el juicio de residencia algunas demandas de particulares personas contra la dicha testamentaria del enunciado finado Señor Matorras, resultaron estas con el fallo contra dichas partes, no obstante de haber superado documentado sus acciones por seguir dicho juez el dictamen de su director Dn. Francisco Manson (...) que dicho Eusebio mucho después de haber expirado su jurisdicción dio una certificación al teniente coronel Dn. Francisco Llena Manson supliendo en ella la autorización del escribano y la fecha como si se la hubiera extendido por el mes de diciembre del año próximo pasado". (AHN 21350-2, fotos 88-90). En la misma residencia, Agustín Zubiría, teniente coronel de Milicias de la ciudad de Salta, presenta escrito en el que acusa al juez de haber aceptado su designación como juez sin poder hacerlo porque es sobrino, doméstico y pariente de Antonio de Arriaga, quien había sido nombrado juez de residencia en primer orden y había desistido del cargo por haber sido uno de los gobernadores interinos. Por ello, Zubiría señala en su acusación que la designación como juez de residencia fue admitida por Balsa de Berganza con el gusto de "lograr la ocasión de mortificar a todos aquellos a quienes su tío profesaba mala voluntad" y que el motivo del odio por parte de este juez es haber dado cuenta a SM de la visita que practicó a las reducciones situadas entre las fronteras de Salta y el Gran Chaco, presentando los testimonios de María Teresa Juárez, Franco

Algunos de estos conflictos se originan cuando el juez de residencia quiere suspender de su cargo a algún oficial que está siendo residenciado, entendiendo que su presencia puede atentar contra la libertad de los testigos para declarar,<sup>94</sup> cuando quiere nombrar como juez de comisión a un sujeto que no es querido por el cabildo, como le sucede a Andrés Paz de Codecido, en la residencia del gobernador Campero, al intentar designar a Antonio de León como juez para llevar adelante la pesquisa en la ciudad de Jujuy, pues dicha decisión provoca el rechazo del Cabildo de esta ciudad a través de las voces de los alcaldes Miguel de Indaburu y Manuel Sánchez Bustamante quienes califican al nombrado de León como un sujeto poco conocido que se rodea de sujetos de baja esfera, perjudicial, dedicado a la embriaguez y piden se nombre al siguiente en la lista, Domingo González, para que no haya perjuicio a la causa pública.<sup>95</sup>

---

Villalba y Francisco López de Zavala quienes declararon haber sido instados por el juez de residencia para promover acusaciones contra Agustín Zubiría. Culmina su escrito, recurriendo a la Real Audiencia pidiendo clemencia para resolver las sentencias en su contra dictadas por el mencionado juez de residencia (AHN 21350-2, foto 102). Respecto al significado del alcalde, sabemos que es un magistrado que es elegido entre los vecinos calificados que supieran leer y escribir; tiene jurisdicción local, tanto en la ciudad como en la campaña y es la primera instancia en el castigo de los delitos y en la resolución de los litigios (robos en casa, carretas, asaltos en el camino o insultos, golpes o reyertas que terminan con alguna herida, y mayores como homicidios, violaciones y raptos), lo que lo hace estar en contacto con la población del lugar, actuar como mediador en las peleas de los vecinos, ser auxiliar de la justicia, cumplir requerimientos para la búsqueda de acusados y testigos y patrullar las zonas despobladas para saber qué hacen sus pobladores. BARREIRA (2013:7-8); AGÜERO (2008:77).

94- Uno de estos conflictos sucede en la residencia de los gobernadores Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria en la que la decisión del juez de residencia, Don Alonso del Pozo García, de suspender de su cargo al Teniente Dn. Francisco de Noguera Salguero porque está siendo residenciado, provoca la inmediata intervención del Cabildo de la Ciudad de San Juan de la Vera de las Siete Corrientes quien rechaza la medida a través de la voz del alcalde de segundo voto, Juan Pilfer de Leiva que no encuentra fundamento en la suspensión cuando los testigos cuentan con la libertad suficiente para decir lo que tuvieran que declarar máxime cuando a cargo del tal Noguera Salguero se halla la administración de la real justicia. (AGI Escribanía 901 C, cuaderno sin título, fol. 22 y 28). Otros integrantes del cuerpo, por el contrario, aceptan la decisión del juez de residencia, como un alcalde de apellido Zamudio, quien entiende que puede suspenderse a los alcaldes que están siendo residenciados y depositar la vara de la justicia en aquellos que no están siendo sometidos al proceso, y como el regidor Juan de Chávez, quien reconoce en el juez de residencia la facultad de deponer de cargo cuando el oficial estuviese comprendido en la residencia alegando que "Atento que los señores alcaldes ordinarios son comprendidos en esta residencia y para que el señor juez de ella pueda examinar de los testigos que, así como al señor Dn. Francisco de Noguera, se suspende de los oficios que se ejerce en los señores alcaldes para que libremente declaren los testigos a lo que les parece ser justicia y en atención a que en este Ilustre Cabildo hay personas que no son comprendidas en esta residencia se depositen las varas de aquellos a quienes toca para que el señor juez sea servido en todo y que así los unos como los otros desde es su parecer" (AGI Escribanía 901 C, cuaderno sin título, fol. 28).

95- AHN Consejo 20373-1, foto 565. La decisión del Cabildo es acompañada de la opinión del Procurador General, Dn. Andrés de Eiguren, quien considera necesario suspender la designación de Antonio de León hasta tanto el Cabildo verifique su idoneidad para el cargo propuesto, invocando una ley de Partidas que prevé que entre las causales que impiden el ejercicio de un oficio público se encuentra la existencia de ciertas condiciones morales que hacen incompatible la idoneidad del candidato, como ser persona de condición vil, infame o sin temor de Dios. Por ello, continúa diciendo "Muy Ilustre Cabil-

También suceden los conflictos cuando el juez de residencia intenta notificar la sentencia a un alcalde provincial en los estrados de la audiencia pública y no logra hacerlo, a pesar de haberle mandado dos notificaciones, porque el alcalde provincial aduce que debe ser notificado en su casa y hace valer la importancia de su oficio en el orden político local, la incompetencia del juez de comisión por haber expirado el plazo del juicio y el trato indecoroso que ha sufrido.<sup>96</sup>

En este hecho, que tiene lugar en la residencia de Gerónimo Matorras, la tensión con el alcalde provincial no se detiene en los primeros entredichos, por lo que el juez de comisión lo intima a que comparezca ante su Audiencia pública bajo la pena de suspensión de oficio por cuatro años y costas, lo que no es cumplido por el provincial insistiendo en que la notificación de la providencia debe hacerse en su casa. El nuevo incumplimiento del provincial hace que el juez entienda que hubo un atentado contra las superiores determinaciones, además de una clara transgresión a la subordinación debida, por lo que lo acusa de desacato y lo castiga con la suspensión en el oficio por cuatro años a través de una sentencia en la que deja bien en claro que el rey espera obediencia de sus oficiales porque ella es la principal virtud y obligación de los oficiales y, en consecuencia, debe ser castigado y privado del oficio.<sup>97</sup>

do, Justicias y Regimiento. El Procurador General de esta Ciudad (...) dice: que ha llegado a su noticia que Dn. Antonio León forastero que publica ser natural de la capital de Lima (...) porque no es bien que persona de tanto peso esté en persona sospechosa (...) suspendan el procedimiento hasta que ante este Ilustre Cabildo justifique la idoneidad de su persona" (AHN 20373-1, fotos 583-585). Las pretensiones de Antonio de León de obtener su cargo de juez de comisión no llegan a buen fin, pues el juez de residencia, Andrés Paz de Codecido, sometiéndose al estricto texto de la cédula real que prevé el plazo de duración de la residencia, verifica que dicho plazo se encuentra vencido y, en consecuencia, no tiene la posibilidad de subrogar al juez de comisión. Por ello, este magistrado estima necesario enviar las actuaciones al Real y Superior Consejo de Indias "con el informe correspondiente agregando las diligencias que motivaron el nombramiento hecho en los referidos sujetos y de uno y otro sacarán testimonio por el presente escribano que se agregarán a los autos principales de esta residencia (...) lo mando firmo el señor Juez de Residencia Andrés Paz de Codecido" (AHN 20373-1, foto 654).

96- Este enfrentamiento ocurre en la residencia del gobernador Gerónimo Matorras entre el juez de comisión, Francisco de Acuña y el alcalde Provincial de Catamarca, José Ambrosio Cansinos. El alcalde provincial alega que "todo juez inferior según práctica introducida de derecho es obligado a pasar (...) a las personas distinguidas y de honores, previniéndolas la hora en que ha de hacer saber las superiores providencias (...) y no mandarles comparecer a horas irregulares como usted lo hizo" (AHN 21350-2, fotos 4-5).

97- AHN 21350-2, fotos 6,12-13, 24-25. La sentencia del subdelegado de Catamarca es confirmada por el juez de residencia, quien entiende que "...resulta bastante comprobado el desacato con que el Regidor alcalde provincial Don José Cancinos (...) la sentencia pronunciada por este Privativo Juzgado sobre los hechos y procedimientos de aquel Ilustre Cabildo escandalizando aquel vecindario en lugar de dar el ejemplo de subordinación y observancia como debía por estar por la república. Confirmarse el auto del comisionado por el cual suspendió del oficio por cuatro años al referido Cancinos y en su consecuencia a su costa librese despacho al Cabildo de Catamarca para que lo tenga entendido y que en el interin no presentase revocatoria del Supremo Consejo de Indias (donde van a remitirse los autos originales) Yo Dn. Eugenio Balza Juez Privativo de la Residencia" (AHN 21350-2, fotos 27-28).

Al juez de residencia le siguen los testigos como protagonistas de estos juicios. La participación de estos sujetos es muy importante porque constituye la base que utiliza el juez para evaluar la conducta del gobernador, aun cuando su número es poco, unos treinta, en comparación con los habitantes de los lugares residenciados, variando en cada una de las localidades y entendiéndose que es un número razonable el de dieciséis.<sup>98</sup>

Los testigos son sometidos a un interrogatorio extenso que supera las treinta o cuarenta preguntas con las que se busca información precisa (Novísima Recopilación 7.13.6) para saber si el gobernador residenciado ha servido correctamente en cuestiones como la recta administración de justicia real, el castigo de los pecados públicos, la buena administración de la hacienda, el cumplimiento de las obligaciones religiosas, si ha participado de fiestas y asumido el cobro de las sumas pertenecientes a la Bula de la Santa Cruzada, así como si ha mantenido en buen estado las ciudades,<sup>99</sup> si ha llevado a cabo la custodia de las fronteras frente al enemigo, así como si ha dispensado buen trato a los pobres e indios.<sup>100</sup> Así, en la residencia de Pedro de Cevallos se intenta conocer cómo ha tenido lugar la toma de la plaza de Colonia del Sacramento,<sup>101</sup> y en la residencia de Juan Manuel Campero cómo ha sido su comportamiento en la defensa de las fronteras frente a los avances del infiel.<sup>102</sup>

De los testigos se espera que sean sujetos buenos, honestos e imparciales y que no les comprenda las generales de la ley. Sin embargo, cuando ello sucede, este problema se soluciona indicando que se comportarán de manera imparcial, diciendo la verdad. Asimismo, se desea que sean personas que provengan de todos los sectores sociales, según el propio edicto de la residencia que invita a todos los vecinos y moradores de lugar, lo que sucumbe ante una práctica que evidencia una dialéctica de inclusión-exclusión, de relevancia-irrelevancia, haciendo que la mayoría de los testigos sean personas de relevancia social como escribanos públicos o procuradores de causas, médicos, rectores y carcelarios de la universidad, cirujanos y eclesiásticos, así como militares y oficiales públicos que mantienen sus cargos en las residencias.<sup>103</sup>

---

98- En la residencia de Campero 18 testigos integran la sumaria secreta llevada a cabo en la ciudad de Santiago del Estero, mientras que el número asciende a 35 en la pesquisa de San Miguel de Tucumán y baja a 16 en la de San Fernando del Valle de Catamarca. (AHN 20373-1, fotos 407-410). El número de dieciséis testigos se encuentra en las instrucciones dadas por el juez de residencia, Gabriel de Güemes Montero, al de comisión que tendrá a su cargo la puesta en marcha de la sumaria en la residencia del gobernador Andrés Mestre en la ciudad de Jujuy. (AHN 20376-1, foto 1960).

99- Interrogatorio de la residencia del gobernador Pedro de Cevallos (AHN 20410-2, fotos 30-45).

100- Interrogatorio de la residencia de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 4, fol. 52).

101- AHN 20410-2, fotos 43-53.

102- Puede citarse el interrogatorio al que fueron sometidos los testigos de la ciudad de Catamarca (AHN 20373-1, cuaderno 20).

103- En la residencia de Campero actúan como testigos: don Antonio Pavón quien es Dignidad de la

Por ello, las opiniones vertidas en estos interrogatorios revelan cuál es la visión de lo más destacado de la población testigo de la residencia. No obstante, ello no evita la existencia de ciertos testimonios de quienes se presentan como simples moradores de una ciudad y de algunos que son prestados por mujeres, como María Orozco y Teresa Juárez en la residencia de Gerónimo Matorras.<sup>104</sup>

Los testigos declaran tras jurar que dirán la verdad y guardarán secreto de lo que se les pregunte, asumiendo que prestan el juramento por Dios Nuestro Señor bajo del cual prometen decir la verdad de lo que supieren y les fuere preguntado.<sup>105</sup> Este juramento no solo los somete a la obligación de decir la verdad, sino que también los enfrenta a Dios, quien será el verdadero garante y contralor de la veracidad de las declaraciones.

La actuación de los testigos es bastante pareja en todos los procesos, sin ofrecer, en general, declaraciones que se destaquen por la información aportada, ello sin perjuicio de que a algunos se les dificulta su actuación por la distancia en la que se encuentran, lo que es informado por algunos jueces de residencia al ver la demora que ello supone para la continuación de las causas.<sup>106</sup>

Iglesia Catedral de Córdoba, Pedro Velasco Sarmiento, Rector y Carcelario de la Universidad y del Colegio Monserrat. En la residencia de Alonso de Valdez prestan testimonio Manuel de Barranco y Zapan, gobernador de la caballería del presidio, y José Bernardo, sargento de la plaza de Corrientes, donde se está llevando a cabo la residencia; en la residencia de Pedro de Cevallos presta testimonio don Sebastián Pizarro quien es teniente del Cuerpo de Artillería y Capitán. (AHN 20410-2, foto 210).

104- En la residencia de Pedro de Cevallos prestan testimonios Don Vicente de Azcuénaga y Miguel Tagle, quienes se presentan como vecinos de la ciudad de Buenos Aires, y Matías Premian, como cirujano mayor del Presidio de Buenos Aires (AHN 20410-2, fotos 92, 123,136). El término vecino hace referencia al habitante varón que vive en la ciudad o en el campo, es el hombre libre que se incorpora a una comunidad bajo los derechos y las cargas que como tal le corresponden. CANSANELLO (2003:14). Respecto de los testimonios de las mujeres, ellos se encuentran en AHN 21350-2, fotos 67 y 104-107.

105- Residencia de Francisco de Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 863). Juramento prestado por el testigo Andrés de Lema en la residencia de Martínez de Tineo (AHN 20375-1, fotos 290-291).

106- Respecto a las dificultades que implica la distancia habida entre el lugar donde se lleva a cabo la residencia y el domicilio del testigo, el juez de comisión a cargo de la residencia de Francisco de Paula y Sanz en la localidad de Santa Fe deja constancia que "...teniendo por suficiente la información que se la actuado con vecinos de honor y conocida buena conducta de cuyos dichos y posiciones podría informarse de la verdad y no puede ampliarse por hallarse otros ausentes en distancias remotas (...) deberá mandar y mando que para proceder al reconocimiento de los libros capitulares, autos civiles y criminales, protocolos de escrituras de los escribanos y demás documentos (...) se traigan a este juzgado como lo tiene prevenido el Ilustre Cabildo" (AHN 20410-4, foto 828). En la residencia tomada a los gobernadores Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en la ciudad de Santiago del Estero, el juez de residencia, Don José de Aguirre, dice que "en atención a estrechar el tiempo para poder proseguir en las diligencias de reconocimiento de papeles, libros y demás que se deben examinar por las diligencias de este juzgado y ser preciso se atienda abexamen de la pesquisa y sumaria secreta la que se ha de demorar bastante por causa de no hallarse en la ciudad los testigos en el mayor número de ellos y hallarse en las estancias retiradas de ella, mando y ordeno que desde el día de mañana once del corriente se principie dicha sumaria secreta y para ella sean llamados los testigos que pueden declarar y se suspenda dicho reconocimiento de libros y papeles hasta que hay lugar para ello Así lo prevé y firmó

Muchos testigos brindan información que es conocida por haberla oído decir públicamente o a terceros que, a veces, ni conocen, o por ser de pública voz y de lo que, por la fama entienden que ha hecho el gobernador.<sup>107</sup> En este sentido, José Mendieta y Lorenzo de Piedrabuena declaran que han oído decir públicamente entre los vecinos de la ciudad que el gobernador no había obedecido a una real cédula que ordenaba que la ciudad debe ser puerto preciso de los barcos provenientes del Paraguay y que es público y notorio que muchas veces hay en las calles perros y caballos muertos sin que ninguno tenga cuidado de la limpieza;<sup>108</sup> el Capitán Pedro de Cáceres lo hace diciendo que “ha odio decir que dichos gobernadores tuvieron las armas y artillería completas”;<sup>109</sup> mientras que José de Palarza afirma que “... le consta porque lo ha visto y experimentado que procedió tan justificadamente en la administración de justicia que ningún aspecto le detenía para administrarla al que la pedía”.<sup>110</sup>

Asimismo, determinadas declaraciones son genéricas, poco descriptivas y de escasa precisión y, en algunas ocasiones, suponen opiniones personales y valoraciones propias.<sup>111</sup> Ellas contienen expresiones como “que no sabe cosa alguna en lo que respecta a esta presunta refiere”, que “igualmente ignora sobre el contenido” o que “tampoco sabe cosa alguna que se conducente al contenido de esta pregunta”, “que no le consta”, que “nada sabe de lo que esta pregunta refiere” o que “oyó decir sin acordarse a quien”.

Algunas se contradicen respecto de un mismo hecho, muy posiblemente porque los testigos están relacionados con las cuestiones que se intentan averiguar. Tal es lo que sucede en la residencia de Alonso de Valdez en la que

---

con testigos. José de Aguirre” (AGI Escribanía 875 A, cuaderno de Santiago del Estero, fol. 25).

107- En la residencia de Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria, el testigo Miguel de Esparza declara que “oyó decir sin acordarse a quien que Don Diego de Zárate gobernando esta provincia Don Manuel Velasco lleva a las provincias ropa francesa y que asimismo oyó decir que tenía hecha compañía con el dicho Don Manuel Velasco sobre cuyo punto hay autos obrados” (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol. 152). De igual manera, el testigo Luis de Torre Brizano declara que “tiene noticias por haberlo oído sin acordarse a quien y haberlo visto que en este puerto han entrado diferentes navíos de franceses en el tiempo que gobernó estas provincias Don Manuel Velasco” (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol. 152 y 169). En la residencia de Francisco de Paula y Sanz, Antonio José de Escalada declara que “aunque es sabido por publica voz y fama de varias introducciones ilícitas por la vía del Brasil” (AHN 20410-4, foto 17).

108- Residencia de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 4, fol. 118 y 99).

109- Residencia de Manuel de Velasco y Alonso de Arce y Soria (AGI Escribanía 901 A, cuaderno 1, fol.312).

110- Residencia tomada en la ciudad de Córdoba (AGI Escribanía 875 A, foto 292).

111- Miguel de Azcuénaga declara en términos de opinión personal y no por haber visto u oído algún hecho. Dice que “... siempre ha tenido al expresado gobernador y sus tenientes por sujetos que han sostenido la Real Autoridad y cuidado de su patrimonio con exactitud” (AHN 20410-4, foto 471). También supone ser una opinión personal la declaración del Maestre del Campo, Don Manuel de Pinazo, al decir “que según ha visto el expendio que se hace de las bulas, se persuade que hubiere bastante celo en la recaudación de la limosna de la Santa Bula” (AHN 20410-4, foto 602).

el testimonio del alguacil mayor de la ciudad de Corrientes, don Miguel de Obregón, se contraponen con el del vecino José Gómez, pues mientras que el primero señala que “sabe que hay libros de entradas y visitas de presos y que ha sido bien tratadas sin que haya huido alguno”, el segundo afirma que “por lo que toca a esta ciudad sabe que nunca ha tenido libro de entradas de los presos ni que se hayan visitado”.<sup>112</sup>

Por el contrario, otras declaraciones aportan información detallada porque los testigos están interesados en los hechos que declaran o porque participan de ellos, como Martín José de Alzada para quien “... con el motivo de haber sido Defensor General de ellos, experimentó en dicho gobernador la mayor benignidad estando siempre propicio a atenderlos en cuanto le era loable”,<sup>113</sup> como Juan Ignacio de Elía, quien, en su declaración del 4 de enero de 1790, dice que:

*le consta que como Alcalde de Barrio que fue el que declara dio parte a dicho gobernador D. Francisco de Paula Sanz de dos sujetos que vivían con escándalo en ilícita amistad o amancebados y al instante dio providencia poniendo el debido remedio con que se quitó el escándalo y por lo mismo se persuade que todos los demás delitos que refiere la pregunta pondría el correspondiente castigo.*<sup>114</sup>

De igual manera, el cirujano mayor del presidio, Matías Preiman declara que “sabe que se retiró a la quinta de D. Carlos Balente inmediata a la ciudad, porque habiendo estado gravemente enfermo lo que consta al declarante porque lo vivió varias veces”,<sup>115</sup> lo mismo hace el sargento José Bernárdez, testigo de la residencia del gobernador Alonso de Valdez, al afirmar que:

*... como sargento de esta Plaza ha tenido de dicho gobernador repetidas órdenes para tener en la mejor forma la defensa de este puerto como ha estado en todo tiempo de su gobierno teniendo siempre prevenida la artillería limpia las armas y prontas las municiones.*<sup>116</sup>

112- AGI Escribanía 900 C, segunda parte de la sumaria, fol. 56 y 126.

113- Declaración de Martín José de Álzaga en la Residencia de Francisco Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 297).

114- Residencia del gobernador Francisco Paula y Sanz (AHN 20410-4, foto 415).

115- Residencia de gobernador Pedro de Cevallos (AHN 20410-2, foto 139).

116- Segunda parte de la sumaria de la residencia de Alonso de Valdez (AGI Escribanía 900 C, fol. 31). Otras declaraciones testimoniales son también contundentes en la información que brindan. En este sentido, Manuel de Barranco y Zapan, gobernador de la caballería del presidio, declara que “ha visto que el dicho gobernador Don Alonso Juan de Valdez ha tenido en todo el tiempo de su gobierno muy especial cuidado en atender y mirar por las defensas de este puerto y demás ciudades de su jurisdicción fronteras del enemigo en que trabajaba incesantemente así en solicitar municiones y demás pertrechos como tener bien prevenidas y tripuladas las embarcaciones para la guardia del río”. (AGI Escribanía 900 C, parte segunda de la sumaria, fol. 18). La declaración del Capitán José Díaz de Loria, dada en la residencia de Juan Manuel Campero que se lleva a cabo en la ciudad de La Rioja en

A la par de la presencia de los testigos, también protagonizan las residencias quienes formulan acusaciones contra los gobernadores en la etapa pública, presentando demandas para buscar el resarcimiento de los daños sufridos. Sin perjuicio de ello, encontramos casos en los que el juez de comisión deja constancia de no haberse presentado ningún reclamo en contra del gobernador.<sup>117</sup>

A veces, estos sujetos actúan por derecho propio, mientras que otros lo hacen a nombre de alguna comunidad religiosa o grupo de indios, como sucede en la residencia de Miguel de Valdez en la que se presentan Roque Pérez, por orden del Convento de Nuestra Señora de la Merced, y Francisco Tagle, como protector de los indios del pueblo de Santa Cruz de los Quilmes.<sup>118</sup> También lo hacen mujeres viudas a nombre de sus hijos,<sup>119</sup> así como quienes tienen o han tenido cargos públicos, como tesoreros, alcaldes, sargentos, y simples vecinos de la ciudad, como José de Narrondo que se presenta en la residencia de Alonso de Valdez como capitán y vecino de Buenos Aires.<sup>120</sup>

La participación en estas instancias no siempre transita por carriles sencillos, pues deben enfrentarse a dificultades que atentan contra la buena marcha de sus reclamos: Petrona de Medina presenta demanda contra

---

1775, es otro claro ejemplo de lo que puede entenderse como una declaración precisa e interesante por la información aportada. En una de sus respuestas, el declarante manifiesta que “sabe y le consta que el Teniente Coronel ha favorecido a los indios amparándolos y procurando su mayor utilidad y enseñanza y que de agravios no sabe; que en esta ciudad libró una providencia de dicho teniente coronel declarando por libre a una india que cuando se fue dicho gobernador pretendieron proseguiese la esclavitud de dicha india que este declarante presentó la dicha providencia del gobernador ante el alcalde ordinario Dn Bernardino de Villafañe quien en vista de ella le respondió que dicho gobernador no había sabido lo que mandó y le hizo contra dicha providencia entregar a los hijos y a echa india contra su voluntad” (AHN 20373-1, foto 2432).

117- En la residencia a Francisco de Paula y Sanz, el juez comisionado para llevar adelante la residencia en la villa de Lujan, deja asentado que no se ha presentado denuncia o queja contra el gobernador y contra alcaldes y regidores. (AHN 20410-4, foto 687). De la misma manera, en la residencia de Pedro de Cevallos, en auto del día 28 de abril de 1777, Manuel Pinaro, juez de comisión de la villa de Lujan, deja asentado que están concluidas las diligencias que corresponden a su comisión y las declaraciones de todos los sujetos principales que deben actuar en la pesquisa secreta “sin que en el término que se señala para la pública haya comparecido parte alguna demandando agravio, cargo, perjuicio, daño o engaño causado por el Excmo Señor Dn. Pedro de Cevallos ni por los jueces, ministros, cabildos, comisionados y demás cargos (...) remitiendo lo actuado al Señor Pedro Medrano Comisionado de Guerra y Tesorero Oficial Real y Juez de Residencia” (AHN 20410-2, foto 1017). Tampoco se encuentran cargos contra el gobernador Matías de Angles Gortari, según lo expone el juez de comisión a cargo de la residencia de este ex gobernador en la localidad de Santiago del Estero, José de Aguirre, quien declara “declaro como no resultan cargos ningunos contra el señor Dn. Mathias de Angles ante haber procedido con mucha justificación vigilancia y celo en cumplimiento de sus obligaciones en la buena administración de justicia...” (AGI Escribanía 875 A, foto 130).

118- AGI Escribanía 900 C.

119- Residencia de Miguel de Salcedo (AGI Escribanía 902 A, cuaderno 11).

120- AGI Escribanía 900 C.

Miguel de Salcedo dejando en claro su penosa situación y las dificultades que atraviesa para llegar a dicha instancia debido a su ignorancia, a no haber letrados en dichos lugares y a verse cargada con cinco hijos menores y miserables, además de dejar el claro que el haber conseguido quien le escriba la demanda es por "... instancias repetidas y abundancia de lágrimas con que he rogado a la persona piadosa que ha permitido ello".<sup>121</sup> De la misma manera, Francisca de Zarate, mujer de Martín de Galain, reclama contra Miguel de Salcedo diciendo que el escribano no quiere darle el expediente para presentarse en la residencia y Tomasa de Larrázabal se queja de quienes dilatan el pleito dolosamente.<sup>122</sup> Tampoco, la intervención de estos sujetos en las residencias significa la obtención de la justicia buscada, ya sea porque no tienen la legitimidad para reclamar, porque carecen de pruebas sobre sus dichos o porque vence el pazo para accionar, además de los casos en los que el gobernador es absuelto por el juez de residencia o por el Consejo de Indias.<sup>123</sup>

Vemos, pues, que, en las residencias estudiadas, todos los protagonistas se encuentran en el escenario, buscan respuestas a sus pretensiones, principalmente la justicia, asumen las obligaciones que tienen por el cargo que ostentan, pretenden cumplir con ellas e invocan siempre la figura del monarca y su justicia. Muchos de estos sujetos se enfrentan a problemas que deben solucionar, se oponen a quienes cuestionan sus intereses, acusan y pretenden la reparación de daños. Saben que están siendo controlados y tienen en cuenta que las relaciones políticas están asociadas a la demostración del poder, a las lealtades que mantienen, a la religión que profesan, a la obediencia y a la pertenencia a un determinado sector social. En definitiva, estos protagonistas interactúan en el teatro judicial representando los papeles que tienen en la sociedad residenciada y defendiendo los intereses propios en el marco de las relaciones políticas que integran.

---

121- AGI Escribanía 902 A, cuaderno 9, fol. 227.

122- AGI Escribanía 902 A, cuaderno 11, fol. 19; AGI Escribanía 902 C, cuaderno 38, fol. 49.

123- AGI Escribanía 902 B, cuaderno 19, fol. 9; AGI Escribanía 902 B, cuaderno 20, fol. 11; AGI Escribanía 900 C, demanda puesta por el director del Real Asiento; AGI Escribanía 902 A, cuaderno 9, fol. 270. En la residencia de Juan de Armasa y Arregui y Matías de Angles y Gortari en la ciudad de Santiago del Estero, el juez de comisión explica que hace remisión de dos demandas concluidas en estado de sentencia para que el juez determine en ella, dejando constancia las que quedan pendientes al decir: "quedan pendientes tres demandas: la uno es de Gregorio Gómez pobre mozo contra el Sargento mayor Don Francisco de Ledesma demandando sobre cien pesos que le es deudor (...) Las otras dos demandas son de mi hijo Jorge Thomas; la una contra el Sargento Mayor José Díaz Caballero que se halla en esta ciudad de demandas por cien varas de ropa de la tierra que sacó siendo alcalde de un depósito de bienes que pertenecía a dicho José Thomas (...) También quedan inconclusas por haber expirado el tiempo la demanda puesta por Tomasa de Larrázabal contra el gobernador Miguel de Salcedo, sobre el mal juzgamiento que había hecho a Thomas dela llama, reclamándole la restitución de dinero" (AGI Escribanía 875 A, cuaderno de la residencia llevada a cabo en Santiago del Estero).